

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-154/2014.

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GALVÁN
ESPARZA.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
JALISCO Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, los autos del expediente señalado al rubro, para acordar sobre la cuestión de competencia motivada por el acuerdo de trece de febrero de dos mil catorce, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco respecto de la demanda presentada por Miguel Ángel Galván Esparza, quien se ostenta como miembro activo y candidato a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal en dicha entidad federativa, su Secretaría General y su Presidente, de dar respuesta a las

solicitudes que presentó el seis, once y doce de febrero de dos mil catorce.

RESULTANDO

1. De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.1 Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal para la elección de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.

El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió la Convocatoria a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los militantes de ese instituto político en el Estado de Jalisco, a celebrar la Asamblea Estatal el día veintitrés de febrero de dos mil catorce, en la cual, el punto doce del orden del día señala que se llevará a cabo la *“Elección de Consejeros Nacionales para el periodo 2014-2016”*.

1.2 Registro:

El actor aduce que, en el periodo concedido para tal electo, presentó su registro para participar en la Asamblea Municipal de El Arenal, Jalisco, en la que aduce fue electo como propuesta para Consejero Nacional por ese Municipio.

1.3 Solicitud de información y documentación.

Los días seis, once y doce de febrero de dos mil catorce,

Miguel Ángel Galván Esparza, presentó ante el Presidente y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, solicitudes de documentación en las cuales requirió la entrega de las actas de Asamblea Municipal y Listados definitivos de delegados numerarios con derecho a voto para la Asamblea Estatal a desarrollarse el veintitrés de febrero siguiente, por considerarlos necesarios para realizar una adecuada campaña interna como candidato a Consejero Nacional por la entidad federativa señalada de dicho instituto político, sin que a la fecha de la presentación de la demanda del presenten medio de impugnación hubiera recibido respuesta alguna.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El doce de febrero de dos mil catorce, Miguel Ángel Galván Esparza, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Presidente y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, de dar contestación a las solicitudes mencionadas.

3. Acuerdo de competencia. Recibidas las constancias atinentes en la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el catorce de febrero de dos mil catorce, dicho órgano jurisdiccional, emitió acuerdo plenario por el que estimó ser incompetente para conocer de la señalada demanda y la remitió a este órgano jurisdiccional así como las constancias relativas, a efecto de que

determinara lo procedente conforme a Derecho.

4. Recepción en la Sala Superior de la documentación del juicio ciudadano. El mismo catorce de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional la documentación enviada por la Sala Regional, relativa al medio de impugnación promovido Miguel Ángel Galván Esparza, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-154/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El acuerdo anterior se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-333/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por Miguel Ángel Galván Esparza, para impugnar la omisión de Presidente y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco de dar contestación a sus solicitudes de documentación en las cuales requirió la entrega de las actas de Asamblea Municipal y Listados definitivos de delegados numerarios con derecho a voto para la Asamblea Estatal a desarrollarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce.

En principio se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de resolver las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

Lo anterior implica, que es facultad exclusiva de la Sala Superior, otorgada constitucional y legalmente, resolver las consultas competenciales surgidas entre los

órganos integrantes del propio Tribunal, por lo que necesariamente le deriva potestad para dilucidar sobre ese tema y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se debe abocar al conocimiento del medio de impugnación promovido por el militante señalado, determinación que como se dijo, obliga a una resolución asumida en Pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99 publicada en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Miguel Ángel Galván Esparza.

Lo anterior, en atención a que el medio de impugnación lo promueve dicho ciudadano, contra la omisión del Presidente y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Jalisco, de dar contestación a sus solicitudes de documentación en las cuales requirió la entrega de las actas de Asamblea Municipal y Listados definitivos de delegados numerarios con derecho a voto para la Asamblea Estatal a desarrollarse el veintitrés de febrero siguiente.

Tales omisiones, según afirma el promovente, lo dejan en estado de indefensión por lo que le impide ejercer los derechos que le corresponden al interior del partido en que milita, en vulneración al correlativo de afiliación, ya que no le permite participar, en forma adecuada, en el proceso de elección de Consejeros Nacionales de dicho instituto político al que son convocados los militantes del Partido Acción Nacional, en marzo de dos mil catorce.

El artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica **en los asuntos políticos**, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales**. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

En concordancia con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los casos en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los casos siguientes:

Artículo 80

(...)

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

(...)

Artículo 83

(...)

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales

diversos a los electos para integrar el
ayuntamiento;
(...)

En el caso, tal como se evidenció en párrafos precedentes, el presente medio de impugnación se promueve por violación de los derechos político-electorales del ciudadano, en específico, el relativo al ejercicio del derecho de petición vinculado con la pretensión que tiene de integrar un órgano partidista nacional, acto cuya ilegalidad se atribuye a órganos partidistas estatales, por lo que es inconcuso que la materia de la impugnación involucra una cuestión que, en términos de los artículos transcritos, atañe conocer a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque tales preceptos permiten establecer, que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente, a favor de la primera, precisamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, que contravengan al militante, alguno de sus derechos, como el de afiliación, cuya contravención de manera específica reserva la legislación electoral al conocimiento de la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la competente para

conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Miguel Ángel Galván Esparza, en contra de las omisiones que reclama del Presidente y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

Notifíquese como corresponda.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA